

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE CASACIÓN N.º 3328-2023/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito ambiental. Constitución en parte de persona jurídica

Sumilla 1. El artículo 105, primer párrafo, del CP autoriza a aplicar medidas contra las personas jurídicas –que se les entiende como “consecuencias accesorias”–, en tanto en cuanto el hecho punible se **(i)** cometió en el ejercicio de su actividad social, o **(ii)** utilizó su organización para favorecerlo o encubrirlo. La exigencia procesal para la imposición de este tipo de **consecuencias accesorias** requiere que el fiscal pida su incorporación como sujeto pasivo del proceso penal y que el juez de la investigación preparatoria la acepte mediante resolución fundada, previa preceptiva audiencia, conforme a los artículos 90 y 91 del CPP. **2.** El artículo 105, cuarto párrafo, del CP establece que: “El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas [consecuencias accesorias]. El Código Penal, en este supuesto, hace mención a la misma sociedad que cambia de denominación o razón social o de modalidad, así como cuando, dentro de ella, se produce algún supuesto de reorganización –que no entrañan cambios de la personalidad jurídica–, que es ineludiblemente el previsto en el Libro IV, de la Sección II de la Ley General de Sociedades (ex Ley 26887, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete) –cuyo principal fundamento es la eficiencia societaria y la reestructuración interna de manera flexible para enfrentar cambios en el mercado o mejorar su desempeño económico–, tales como transformación, fusión, escisión, reorganización simple y diversas modalidades de escisiones (múltiples, múltiples combinadas, escisiones combinadas con fusiones entre las mismas sociedades participantes, escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades), operaciones simultáneas, y reorganización de sociedades constituidas en el extranjero y de la reorganización de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero. **3.** La afirmación de que se trató de la utilización de mecanismos de simulación y de configuraciones empresariales fraudulentas para proteger indebidamente el patrimonio adquirido por las empresas involucradas no tiene base indiciaria sólida –ni siquiera a nivel de sospecha reveladora–. Las empresas PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA surgieron a propósito de operaciones lícitas de crédito que llegaron a un monto de cuarenta y ocho millones de dólares americanos –hecho no cuestionado o controvertido– y ante la falta de pago, a partir de febrero de dos mil dieciséis, por parte de la sociedad PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA materia del contrato de fideicomiso, que dio lugar previamente a la empresa extranjera PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, titular de las dos últimas y que reunía a los acreedores de la sociedad UNITED OILS LIMITED. **4.** El delito contra los bosques o formaciones boscosas ocurrió con anterioridad a la constitución de las empresas PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; luego, no es posible que en el ejercicio de su actividad empresarial se favoreció o encubrió el indicado delito, así como tampoco pudo favorecer o encubrir su comisión. Los años del desbosque, fijados en la imputación, no se corresponden con la fecha en que PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA inició sus operaciones agrícolas. Es más, la OEFA, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, reconoció que a la empresa OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA le corresponde no una certificación ambiental de EIA sino un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), desde que, según la Resolución Viceministerial 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, la actividad agropecuaria en ese lugar, Fundo Tibecocha, se inició en junio de 2012.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de la persona jurídica OCHO SUR P SOCIEDAD

ANÓNIMA CERRADA contra el auto de vista de fojas ochenta y seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que revocando en un extremo y confirmando en otro el auto de primera instancia de fojas una, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, declaró fundado el requerimiento de constitución en parte pasiva de la persona jurídica; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros por delito contra los bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, según la disposición para ampliación de investigación con incorporación de imputados y empresas vinculadas a los hechos investigados número 039, atribuyó a la persona jurídica OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA –en adelante SAC– (Empresa Plantaciones Agrícolas de Pucallpa Sociedad Anónima Cerrada) lo siguiente:

∞ **1.** Haber sido utilizada como medio para cometer y/o facilitar que sus representantes legales Javier Santiago Freyre Trivelli, en el período de septiembre de dos mil dieciséis a junio de dos mil dieciocho, Serge Georges Verhaert, en el período de junio de dos mil dieciocho hasta la actualidad, conjuntamente con el Director de Operaciones de la mencionada empresa, y Alfredo César Rivera Loarte, en el período del mes de octubre de dos mil dieciséis a marzo de dos mil veinte, sin contar con permiso y autorización administrativa medio ambiental, otorgada por autoridad competente, continúen destruyendo, quemando, dañando y talando, a través de los operarios de la empresa, bosques y otras formaciones boscosas naturales, ubicadas dentro y a los alrededores del lugar denominado “Fundo Tibecocha”, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con la finalidad de continuar instalando palma aceitera y proceder a la extracción de aceite de palma. Se ocasionó un desbosque acumulado de una superficie de más de diez mil hectáreas aproximadamente, la cual se ha ido ampliando.

∞ **2.** Los hechos contra de los bosques y formaciones boscosas en la selva de nuestro país, se realizó en el marco de una estructura criminal, liderada por Dennis Nicholas Melka e integrada por Javier Santiago Freyre Trivelli, Serge Georges Verhaert y Alfredo César Rivera Loarte en calidad de mandos intermedios, cuyo objetivo, sobre la base de su poder económico y de la adquisición de predios con bosques u otras formaciones boscosas, era desboscarlos e instalar palma aceitera, como parte del desarrollo agroindustrial de la misma, con afectaciones medioambientales irreversibles.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del presente proceso, se tiene:

- ∞ **1.** El señor fiscal provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada por requerimiento de fojas ciento treinta y nueve del cuadernillo, de uno de diciembre de dos mil veintiuno, solicitó la incorporación de personas jurídicas al proceso penal, entre ellas OCHO SUR P SAC. En su mérito, el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, por auto de fojas una, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, declaró fundado el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, incorporó al presente proceso entre otro, a la persona jurídica Empresa Agrícola de Pucallpa Sociedad Anónima Cerrada, ahora con denominación actual OCHO SUR P SAC.
- ∞ **2.** La defensa de la persona jurídica OCHO SUR P SAC interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cincuenta y cinco, de treinta de mayo de dos mil veintitrés.
- ∞ **3.** Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió el auto de vista de fojas ochenta y seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que revocando en un extremo y confirmando en otro el auto de primera instancia declaró fundado el requerimiento de incorporación de la persona jurídica Plantaciones Agrícolas de Pucallpa Sociedad Anónima Cerrada, ahora con denominación actual de OCHO SUR P SAC, en la investigación seguida por la presunta comisión de delitos contra los bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado.
- ∞ **4.** Contra este extremo del auto de vista la defensa de la persona jurídica OCHO SUR P SAC promovió recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa de la persona jurídica OCHO SUR P SAC en su escrito de recurso de casación de fojas noventa y nueve, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

- ∞ Desde el acceso excepcional propuso **(i)** si la resolución de incorporación de una persona jurídica requiere el análisis de los indicios que revelen que se realizó un acto de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del delito imputado –previa especificación por la Fiscalía del específico acto de facilitación, favorecimiento o encubrimiento–, y **(ii)** si legalmente cabe invocar el supuesto de “sucesión empresarial encubierta”.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas seiscientos tres, de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se declaró bien

concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**.

∞ Corresponde determinar **(i)** si la resolución de incorporación de una persona jurídica cumple con las exigencias de la concordancia de los artículos 105 del Código Penal –en adelante, CP– y 90 y 91, apartado 1, del CPP; y, **(ii)** si legalmente cabe invocar el supuesto de “sucesión empresarial encubierta”.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas seiscientos ocho que señaló fecha para la audiencia de casación el día veintiséis de septiembre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de la persona jurídica OCHO SUR P SAC, doctor José Antonio Caro John.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Es mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, estriba en determinar **(i)** si la resolución de incorporación de una persona jurídica cumple con las exigencias de la concordancia de los artículos 105 del CP y 90 y 91, apartado 1, del CPP; y, **(ii)** si legalmente cabe invocar el supuesto de “sucesión empresarial encubierta”.

SEGUNDO. Que el artículo 105, primer párrafo, del CP autoriza a aplicar medidas contra las personas jurídicas –que se les entiende como “consecuencias accesorias”–, en tanto en cuanto el hecho punible **(i)** se cometió en el ejercicio de su actividad social, o **(ii)** se utilizó su organización para favorecerlo o encubrirlo. La exigencia procesal para la imposición de este tipo de consecuencias accesorias requiere que el fiscal pida su incorporación como sujeto pasivo del proceso penal y que el juez de la investigación preparatoria la acepte mediante resolución fundada, previa preceptiva audiencia, conforme a los artículos 90 y 91 del CPP.

∞ Las garantías de tutela jurisdiccional y de defensa procesal requieren, en estos casos, que la incorporación al proceso solo se produzca si se presentan los presupuestos que determinan la imposición de una consecuencia accesoria (medida) y siempre que consten “...indicios reveladores de la existencia de un delito...”, conforme al artículo 336, apartado 1, del CPP, aplicable conforme a la regla de extensión del artículo 93, apartado 1, del CPP. Si la persona jurídica es parte procesal pasiva y, como tal, es pasible de ser condenada a una medida que afecta sus derechos, es obvio que ha de reconocérsele los derechos procesales equivalentes, en lo pertinente, a la persona natural imputada.

∞ Así las cosas, no solo debe realizarse un juicio jurídico sustantivo conforme al artículo 105 del CP, sino también un juicio jurídico procesal de presencia de una sospecha reveladora tanto del delito en sí atribuido a una persona natural, cuanto de los elementos de conexión con la persona jurídica conforme al citado artículo 105 del CP, en los términos del Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116.

TERCERO. Preliminar. Que, según los cargos materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria de uno de diciembre de dos mil doce, el daño medioambiental ocurrió entre noviembre de dos mil diez a octubre de dos mil dieciséis e importó un desbosque de seis mil ochocientos veinticuatro hectáreas –aunque según el Informe 0202-2017-MPFN-UMGSDA-U/DFVG, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, las afectaciones se produjeron a partir del año dos mil doce, en junio, lo que se corrobora con la Resolución Viceministerial 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR–.

∞ **1.** El curso de los hechos es el siguiente:

* **A.** La empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA se constituyó el diecisiete de noviembre de dos mil diez, y solicitó y recibió un préstamo por la firma estadounidense ANHOLT SERVICES a favor de UNITED OILS LIMITED –titular de la empresa Plantaciones de Pucallpa Sociedad Anónima Cerrada, que es su subsidiaria– por veintitrés millones de dólares americanos, en cuya virtud la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA constituyó una garantía mobiliaria (contrato de prenda) sobre la totalidad de sus bienes muebles en respaldo de las obligaciones asumidas por UNITED OILS LIMITED en agosto de dos mil catorce (el contrato de prenda se concretó el quince de septiembre de dos mil catorce). Luego, en dos mil quince, otra empresa, AMERRA CAPITAL MANAGEMENT –firma privada de gestión de activos alternativos– otorgó un crédito a UNITED OILS LIMITED en el contexto de una emisión de notas, todo lo cual ascendía a la cantidad de cuarenta y ocho millones de dólares americanos. En ese marco la empresa UNITED OILS LIMITED con fecha

catorce de julio de dos mil catorce suscribió un contrato de emisión con bonistas.

* **B.** El dos de septiembre de dos mil quince la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en función al aumento de la deuda, celebró un contrato de fideicomiso en garantía respecto de los activos (plantaciones e inmuebles) a mérito del contrato de emisión de veintitrés de julio de dos mil cuatro suscrito por UNITED OILS LIMITED. En atención a que esta última empresa no efectuó los pagos comprometidos a favor de SHUOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD (fideicomisario) y de los bonistas (incumplimiento que se dio desde el quince de febrero de dos mil dieciséis) e incluso comunicó a los bonistas que no podían reembolsar los pagos, dio como consecuencia que entre junio y julio de dos mil dieciséis se sometió a subasta los bienes, la cual fue declarada desierta. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, antes de la subasta, se constituyó la empresa PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, que recibió el patrimonio fideicometido, hecho ocurrido el día catorce de julio de dos mil dieciséis –día siguiente de la última subasta– con la suscripción del contrato de cesión de derechos y la intervención de SHUOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y LA FIDUCIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuya virtud se produjo la cesión, por parte de SHUOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, de todos sus derechos, de acuerdo al contrato de fideicomiso, a favor de PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; esto es, de la propiedad de todos los inmuebles a esta última empresa, conforme a la adjudicación de inmuebles de uno de agosto de dos mil dieciséis.

* **C.** Una vez que la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA entregó los predios y demás bienes a la empresa PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, esta última con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis inició su proceso de reorganización empresarial. Cabe agregar que el único accionista de la empresa era la firma PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, constituida en Islas Bermudas el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por los bonistas o acreedores que intervinieron en la empresa Plantaciones de Pucallpa Sociedad Anónima Cerrada, frente a la posibilidad de un fracaso de la subasta. La sociedad PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis cambió su denominación a OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, que en agosto de dos mil dieciocho constituyó un nuevo fideicomiso con la participación del Banco Scotiabank. La empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por su parte, fue objeto de disolución y liquidación con fecha doce de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO. Que, al respecto, el artículo 105, cuarto párrafo, del CP establece que: “El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas [consecuencias accesorias]. El Código Penal, en este supuesto, hace mención a la misma sociedad que cambia de denominación o razón social o de modalidad, así como cuando, dentro de ella, se produce algún supuesto de reorganización – que no entrañan cambios de la personalidad jurídica–, que es ineludiblemente el previsto en el Libro IV, de la Sección II, de la Ley General de Sociedades (ex Ley 26887, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete) – cuyo principal fundamento es la eficiencia societaria y la reestructuración interna de manera flexible para enfrentar cambios en el mercado o mejorar su desempeño económico–, tales como transformación, fusión, escisión, reorganización simple y diversas modalidades de escisiones (múltiples, múltiples combinadas, escisiones combinadas con fusiones entre las mismas sociedades participantes, escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades), operaciones simultáneas, y reorganización de sociedades constituidas en el extranjero y de la reorganización de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero.

∞ En el *sub judice* entre la sociedad PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA no se produjo algún supuesto combinado de reorganización. Son personas jurídicas distintas, surgidas en momentos diversos y con diferentes titulares o socios, y por ello con RUC propios y con diferentes partidas registrales. La última sociedad, que luego –esta sí– se transformó adoptando la denominación “OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA”, tiene como única accionista a la sociedad firma PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, constituida en el extranjero, y lo que incorporó fueron los bienes inmuebles de la sociedad PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA en virtud de un contrato de fideicomiso en garantía, regulado por los artículos 241 y 274 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros, cuyo decurso ha sido indicado *supra*.

∞ La afirmación de que se trató de la utilización de mecanismos de simulación y de configuraciones empresariales fraudulentas para proteger indebidamente el patrimonio adquirido por las empresas involucradas no tiene base indiciaria sólida –ni siquiera a nivel de sospecha reveladora–. Las empresas PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA surgieron a propósito de operaciones lícitas de crédito que llegaron a un monto de cuarenta y ocho millones de dólares americanos –hecho no cuestionado o controvertido– y ante la falta de pago, a partir de febrero de dos mil dieciséis, por parte de la sociedad PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA materia del contrato de fideicomiso, que dio lugar previamente a la formación de la empresa extranjera PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, titular

de las dos últimas y que reunía a los acreedores de la sociedad UNITED OILS LIMITED.

∞ Desde esta perspectiva, que incluyó la suscripción de un contrato de emisión con bonistas en julio de dos mil catorce y la constitución de un fideicomiso, a cargo de la sociedad Fiduciaria Sociedad Anónima, consolidado en septiembre de dos mil quince, es patente que no puede haber una unidad entre la sociedad PLANTACIONES DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y las sociedades PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

∞ El Tribunal Superior estimó que como existieron entre ellas, en diversos cargos de gestión, las mismas personas, y como inicialmente uno de los socios de la empresa PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD era el principal encausado, el ciudadano estadounidense Dennis Nicholas Melka, ello es un indicio grave de la presunta “sucesión empresarial encubierta”. Empero, según cómo se desarrollaron los acontecimientos: asumir la titularidad de las tierras y desarrollar el mismo giro de negocio, no resulta irrazonable que en un primer momento se siga contando con el mismo personal técnico profesional de primer orden. Por otro lado, es verdad que el encausado Dennis Nicholas Melka adquirió un porcentaje mínimo de las acciones de la empresa PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD –ello por los propios mecanismos de semejantes operaciones de colocación de bonos en el mercado–, pero careció de control y no integró los órganos de dirección y gestión de aquella, al punto que en dos mil veinte vendió sus acciones.

QUINTO. Que, en tal virtud, no se cumplen las exigencias legales que justifican la incorporación como parte procesal pasiva de la sociedad OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, tanto más si, según la imputación, el delito contra los bosques o formaciones boscosas ocurrió con anterioridad a la constitución de las empresas PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; luego, no es posible que en el ejercicio de su actividad empresarial se favoreció o encubrió el indicado delito, así como tampoco pudo favorecer o encubrir su comisión. Los años del desbosque, fijados en la imputación, no se corresponden con la fecha en que PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA inició sus operaciones agrícolas. Es más, la OEFA, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, reconoció que a la empresa OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA le corresponde no una certificación ambiental de Estudio de Impacto Ambiental sino un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), desde que, según la Resolución Viceministerial 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, la actividad agropecuaria en ese lugar, Fundo Tibecocha, se inició en junio de dos mil doce.

∞ Por todo ello, se interpretaron y aplicaron incorrectamente los artículos 105 del CP y 90 del CPP. No cabe que se incorpore a la recurrente como parte procesal pasiva.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de la persona jurídica OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA contra el auto de vista de fojas ochenta y seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que revocando en un extremo y confirmando en otro el auto de primera instancia de fojas una, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, declaró fundado el requerimiento de constitución en parte pasiva de la persona jurídica; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros por delito contra los bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II. Y**, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **INFUNDADO** el requerimiento del Ministerio Público de constitución o incorporación como parte procesal pasiva a la persona jurídica OCHO SUR P SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

CSMC/EGOT